

Comis. de Turruia

Señor
Villagomez
Vizcarra
Mañá Garcia
Pueñas
García Ferrerros

Tran. Solij y otros individuos, en numero de ca-
torce, vecinos de esta Ciudad, se quejan de las in-
tancias judiciales con que se les obliga por los
propietarios para el despojo de las casas que
ocupan, a pretexto de querer habitarlas por si,
concediendolas segundamente a otros por mas
altos prebendos o por otros fines.

Señor publico
en a D. (d. a) 1811

Aprobado

Hecho en Ciudad de G. y T.

Manifiestan la estrechez de este terri-
torio, la dificultad de encontrar donde meterse
con sus familias, las actuales criticas circuns-
tancias que apuran por tanto estitos, y no ser
sunto por lo mismo se permitiera sacar la codi-
cia de los propietarios con la ruina y amara-
gura de los miserably inquietos, que no en-
cuentran un rincón donde albergarse.

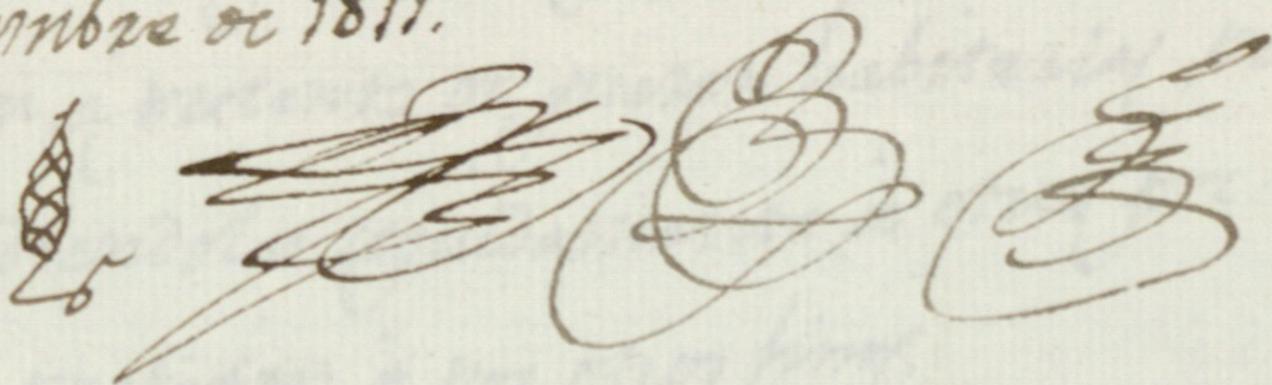
Para contener este torrente de males,
que como dicen no pueden remediar lo

tribunales de Justicia, solicitan tenga a bien
V. M. acordar la providencia correspondiente.

La comision tiene muy presentes los casos
de ley en que pueden los propietarios despojar
a los inguitinos y lo que acerca de los arrendam.
de las casas de Madrid dispone la Ley 8. titulo
10. libro 10. de la novisima recopilacion, pero aun
que se persuade que el crecido aumento de fami-
lia forasteras en Cadix y la Isla ocasionaria no
vedades y variara por lo mismo el sistema que
en uno y otro punto se hubiere observado an-
teriormente, carece de las noticias y conociem.
necesarios para convenirle de la necesidad de esta-
blecer una ley genl. sobre esta materia y propo-
nerla al examen y decision de V. M.

Por consiguiente opina, que las instancias
de los inguitinos deban dirigirse al consejo de Re-
gencia para que disponga se ley administre
Justicia con toda imparcialidad y sin el me-

no fraude, previniendo que si en esta mate-
ria fueren tales las circunstancias actuales
que exijan alguna providencia general y esta
no estuviere en sus facultades, la proponga á
V. M. para acordar lo conveniente: ó resolvera
V. M. como siempre lo mas acertado. Cadix 19. de
Noviembre de 1811.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several large, stylized, overlapping loops and flourishes. To the left of the signature is a small, vertically oriented decorative mark that resembles a stylized 'L' or a similar symbol.



AGUSTENTA MARAVEDIS.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Señor

Los individuos abajo firmados vecinos de esta Ciudad penetrados del mayor dolor, y sin mas recursos que el de acudir á los pier V. M. en su aflixion, le hacen presente con el mayor respeto, y sumision; que hallandose demandados judicialmente como inquilinos por los propietarios de las fincas que habitan para su desatogo, las Leyes, y la justa aplicacion de ellas p. los Tribunales ante quienes se les demanda, les reduce al infeliz estado de no hallar donde acogerse con sus familias, y á dejar en la misma situacion á infinitos emigrados que abrenjan en sus mismas habitaciones, ó departamentos; resultando esta catástrofe no solo á los vecinos honrados que tienen sus empleos, negocios, y relaciones en esta Ciudad no pudiendo abandonarlos, sino tambien á los heroes patriotas, que ó por seguir el Gobierno el quien penden, ó por no querer vivir bajo la mas barbara dominacion, se han acogido á todas partes á este Templo de la Libertad Española; habiendo despreciado sus comodidades, bienes, y relaciones, viviendo con la mayor estrechez, y sobriedad por tal de ser Españoles: este ruego de su patriotismo que brillará siempre en la Historia del próximo siglo, y los sacrificios hechos por este vecindario en su acogida, los recompensa

el Egoismo, la uirra, y la inconsideracion
de los propietarios de las fincas, declarando-
les la guerra mas injusta, e inhumana,
exigiendoles unos enojos, e inoportables
sacrificios, y en su negativa arrebatandoles
a la par el sustento, el ailo tan necesario
para la existencia; excusados de una sola
Ley que ni se pudo aplicar a la situacion
critica de una plaza sitiada, ni los Legisla-
dores se hubieran atrevido a establecerla si
hubieran previsto que habia de regir en una
sola Plaza como la de Cadix, donde la mer-
cedad, el patriotismo, y la estrechez ha
reunido la parte mas noble, mas rica, y
mas exhausta de recursos de la Nacion.
Si Señor: en el circuito de dos leguas se hat-
tan reunidas estas dignas personas, en el
mismo se ven agoviadas por los infortunios,
y en el mismo se lleva a efecto el cumpli-
miento de una ley a pesar de los propios
sentimientos de los jueces, que si llenan
su deber han de fallar en contra de la razon
de la humanidad, y el patriotismo: Si la
prevision de V. M. su conocido paternal
amor, y el deseo que tanto ocupa sus tareas
de hacer felices a sus caros hijos, no costa
de una vez tantos males, decretando que
el cumplimiento de esta ley se suspenda
hasta que se abra la comunicacion siguie-
ra con esta provincia p. las razones que
van a continuacion.

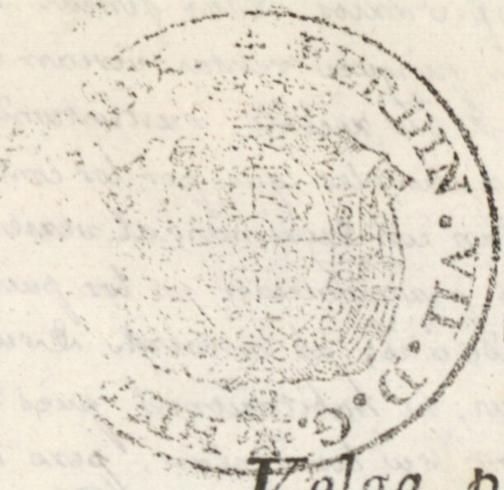
Hace tiempo llegaron los clamores
de varios individuos (que estaban en igual
caso) a los pies de la soberania, y penetra-
do V. M. de la justicia de su causa encargó
al Consejo de Regencia el q. se calmase
este mal, p. como los Tribunales no puedan
dejar las leyes, ni precindir de su deber
en su aplicacion, aquellos fueron victimas
de la inconsideracion, y sufrieron los males
q. tratan de evitarse reciprocamente los

Suplicantes.

Señor: los Propietarios de las fincas de esta Ciudad que con sus pingües rentas vivían en el mayor sosiego fuera de su recinto, sustentándose con el sudor de los naturales que por los contratos, y quezaca lo mezclaban con lagrimas; al verse destituidos de estos recursos si permanecían en los países ocupados se han refugiado á él; al momento de su llegada no pretendían casas, ni habitaciones pues solo aspiraban á conservar su bien estar, pero al ver q. aquellas han aumentado de valor p. su escasez, y la abundancia de moradores lisonjados de los ejemplos q. han visto en la execucion de las Leyes, no adelantan mas q. á lucrarse, reclamando para su consecucion el privilegio de dominio. Se ha visto consecutivamente que los mismos que han manifestado necesitar las casas para su alojamiento, y el de su familia, las han alquilado á otros con el mayor descaño en precio, y los mas exculpados han ocupado solo una parte, y aprovechándose del resto en perjuicio de los antiguos, y nuevos arrendatarios habiéndose aumentado el alquiler: ¿será acaso este monopolio el q. aucto- riza la Ley? seguramente no fueron estas las ideas del legislador que manda que vivan por sí quatro años, si reclaman la propiedad, luego esto no es mas que abrir de la ley en perjuicio general, y solo en beneficio de unos hombres prudentes q. viven en la oscuridad con sus rentas.

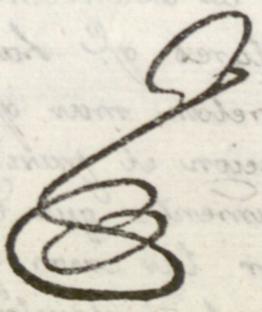
Los vecinos de Cadix que á fuerza de trabajos, y sacrificios han conseguido una casa con mas, ó menos comodidades para pasar sus dias en el seno de su familia, y que no han perdonado esfuerzo, ni contribucion para lograrla; de un golpe pierden su bien estar, y tienen q. atenerse á vivir, ó bien separados los Padres de los hijos, y los Maridos de sus mugeres, p. no hallar donde unirse no habiendo casas, ó bien á unirse si lo hallan en un depreciable rincón, sin la mas minima comodidad acompañando á estos trastornos, gastos, y extravios los indispensables de un liter que ganan los propietarios sin pagar los gastos, ni aventurar cosa alguna; quando muchos padres de familia q. han sido desalojados de sus casas en el momento de haber sufrido estos trastornos, y reparaciones, no han tenido pan que dar á sus hijos, por haber consumido sus entos haveres en la mudanza y gastos de los pleitos, lo que estremece la humanidad: Los forasteros, y emigrados cuya situacion es muy critica, bien penden de el gobierno bien de sus pocos recursos

Amarente maraueño.



Sello Quarto, Quarenta
Tamaravedis, Año de mil
Ochocientos y diez.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



industria, acomodados ya con estos vecinos que les
sobuelleran sus escarres pierden igualmente o bien
estar, en un momento en que necesitaban mas tran-
quilidad, y derago, para resistir a sus privaciones,
hallandose muchos de estos desgraciados en compa-
ña de los exponentes: por tanto:

Suplicamos rendidamente a V. M. que penetrado
de la justicia de esta pretension se sirva
mandar se suspenda todo litis de esta clase
para evitar tantos males que generalmente
se originan, y cada dia se aumentan, y decla-
rar que interim no quede libre esta Prouincia
no se lleve a efecto una ley que tanto per-
judica a los que han hecho por la Patria
tan repetidos sacrificios:

Dios Gué a V. M. muchos años: Cadix 13
de Mayo de 1812.

Senor.

Antonio Freyre

Man. Jose Cerero

Jose Formalaguera
Sen. de cura
de S. Antonio.

Maria
Cinay Jose Ferrnand

Pedro Lefero y Luque

Jose Senanff
y Valarguez

Josefa Ferrnand
Viuda de Pedruera

Beam: Lanzaletta
y Lanzaletta

Maria Dolores
de Herrera

Gabriel Tavala

Man. Espano

Japateros

En vista de las ^{dos} repetidas representaciones
hechas por varios vecinos de esta Ciudad, en q.
solicitan que ^{no} se les despoje de las habitaciones
q. ocupan, han resuelto las Cortes generales ex-
traordinarias que separen al Consejo de Reg.
para q. S. A. disponga que se les administre
justicia con toda imparcialidad y en el me-
nor fraude, con la prevención de que si en
esta materia fueren tales las circunstancias
actuales que existan alguna providencia ^{general}
y esta no estuviere en sus facultades, les pro-
ponga a S. M. para acordar lo conveniente.
De su orden lo comunicamos al J. p.^a proteli-
g.^a de S. A. y en cumplimiento.

Dios J. Cordero Cordero. A. D. N.

S. S. Nro. m.^o al Dep.^o de G. y J.



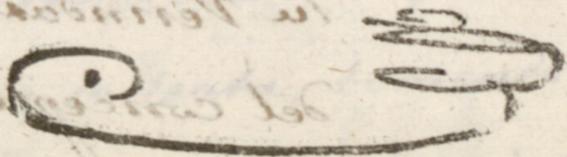
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.



Large stylized signature or mark in the center.



D. Lorenzo Ton. Sáiz. retirado con grado de ofic. de artilleria, y
 Sobrestante de la nueva Fort. de ^{2a} en el anexo de esta
 Ciu. D. Traxera Bocarando, D. Trabel Muñoz, D. Maria
 Romero, D. Rosalia Castañeda, y D. Maria Juana de la
 Paz a V. M. con el marqués don Radim. Dicen son
 todos antiguos habitantes con sus peculiares familias, y
 por sus respectivos arrendam. de una casa de Verindad n. 182
 en el Callejon de Penolva del barrio de Capuchinos pro-
 pia de D. Maria Morota. A esta, que igualm. es
 duena de otras muchas en Cadiz, y que viviendo una
 de ellas, la dejó al sentir la ocurrencia de Emigrados,
 y como el Entremeto, que ocupa esta de la viuda de Leon
 Calle del Solano, no adeudaron ^{tes} lo mas leve de
 sus alquileres. Por tal exactitud de pago, y demas
 qualidades de honestidad y honrrades que notoriam. ^{te}
 ariten, descanzaban en el Socio prometido por las Le-
 yes a los Ciudadanos y, así se comportan, y por conse-
 cuencia sin otras demeritos que los lianto graves en la

actualidad p^a haber cada qual de llenar el N^o de sus obli-
gaciones. Mas sin embargo se encuentran con la no-
vedad de mandales mudar el Juez de lo Civil, solo p^a,
q^e la D^{ca} Maria apetece ahora vivir su Casa. El mo-
vimiento continuo en que por semejantes arbitrarie-
dades estan con estragos incalculables los Inquilinos
de las Casas de Cadix desde el demasiado aumento de
su Verindario por la presente D^{ca} es buen testimonio
del concepto que asi dho Juez como la Audiencia Te-
ritorial tienen formado de q^e nada prepondera a la
letra de la Ley de la materia qual lo es la C. tit. 8.
Part. 5.^a y auto acordado en favor del dominio. De
aquí es haberse considerado el primero unicam.^{te} con
arbitrio para conceder algunos terminos, en q^e los
L^{tes} se muden, como por no meterse en pleytos q^e
no pueden costear, ni distraherse en lo q^e sus afanes
no les permiten, lo habrian hecho haviendo teni-
do en dende, y a pesar de lo q^e cada uno interesa
en vivir allí, y de q^e siendo la ultima Maestra de
Amiga establecida en la Casa con S^{ta} Niñas, es evi-
de q^e su falta es transcendental a perjudicar aque-
lla, atendible p^{te} del Publico. Pero Señor el portero
de los indicadores terminos está para espirar: Los L^{tes}
no hallan habitaciones a que trasladarse; y lo im-
mediato es verse con sus familias y muebles en la
Calle al escandaloso golpe del judicial deratop, aca-
so tambien a la Corta, para q^e siendo presa de los
Alguaciles, sea mas completa la ruina q^e solo V.M.
puede evitar a un soldado q^e se sacrifica p^a la Patria,
y a tantas Ciudadanas honradas como las q^e con

el Representan con el merito de haver hecho por la mis-
ma quanto à su Sexo ha conyettato de Costura gratuita
para el Exercito, y entre las quales no es menor digna
de atencion la que ademas se exercita en la Ensenanza
de la Juventud. Por q̄ si bien no se oculta à la Soberana
penetracion, que la memorada Ley, como es manifestado
de su Espiritu y aun propia letra, no aprovecha à los due-
ños de Casas para la arbitrariedad de que quiere usar
la D.^a Moria en la de que se trata, teniendo otra en q̄
morar qual le convino por su particular interes; es no
menor constante à V. M.^d que mas q̄, dha Ley, y auto
acordado debe oírse la U del mismo tit. y Part. Pu.
es si por ella, y Relevantes doctrinas de su ofensa los
Dueños estan expuestos a perder los frutos de sus fincas
quando por la guerra o mal estado de la Ciudad, se imposibi-
litan los Inquilinos de contribuirlos, Con quanta ma-
yor razon debèn aquellos permanecer quales hta aqui
se hubieren conservado, sin incomodar à estos quando
sitiada la Plaza por los enemigos, y hecha el Resu-
lto de toda España à sus Emigrados, el Resultado es
no haber una habitacion vacia, y si el acaso ofrece
alguna, es por precio incompatible con las angustias
guerras de los antiguos Veninos q̄, yadecenta Coestia q̄, el
aumento de Venindario ha introducido sin dispensarles las
demas cargas à q̄, la necesidad obliga. Lo que en ora bue-
na la ocasion que se presentare el dueño q̄, inhumano
quiera sacar utilidad de la angustia y aflixion: pero
fuera de lo que la casualidad le brinda, no haga mas
cabelo es irreversibile la inferiora actual epoca: depe en
sociego à los Ciudadanos que hta ella le sustentaban,



Quarenta maravedis.

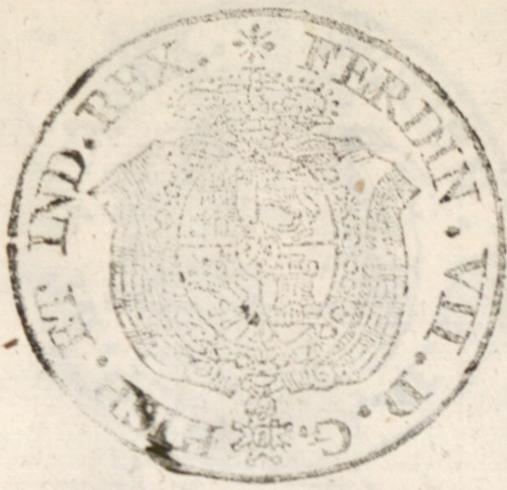
Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y diez.

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Supp. Can. V. M. que elevando a la Consideracion

los fundamentos de esta Reverente Representacion, y objeto a que se refiere, se digne amparar a los Expp. y ya sea por via de la declaracion que exige el notorio comun peccado de juicio que irroga la equivocada inteligencia con que por la primera precitada Ley se procedo en la materia; o ya por lo que induce la segunda, mandando expedir la orden q. mas fuere del soberano agrado de V. M. para q.

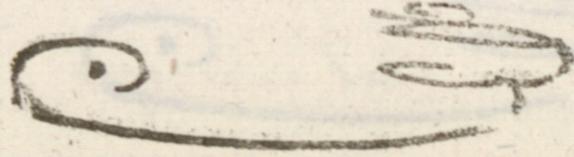
Supp. Can. V. M. que elevando a la Consideracion los fundamentos de esta Reverente Representacion, y objeto a que se refiere, se digne amparar a los Expp. y ya sea por via de la declaracion que exige el notorio comun peccado de juicio que irroga la equivocada inteligencia con que por la primera precitada Ley se procedo en la materia; o ya por lo que induce la segunda, mandando expedir la orden q. mas fuere del soberano agrado de V. M. para q.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.



durante las actuales circunstancias no le incomode a
los ^{tes} Cyp. que en ello veixan merced muy conforme
a la verdadera prouidencia y sana justicia en que la
Divina que a V. M. m. a. para consuelo de Ciudadanos
aflijidos. Cadiz 1.º de Julio de 1812.

Señor

Lorenzo Ponce

Feresa Bacalanch

y su vecino

Maria Romero

Rosalia Cantaneda

Maria Juana de la Paz

Señor

1
En el año de 1812, los señores Solís y otros hasta en número de catorce, vecinos o residentes en esta Ciudad, se quejaron de las instancias judiciales con que se les obligaba por los propietarios para el despojo de las casas que ocupaban, á pretexto de que no querían habitárlas por sí, concediéndolas después á otros por precios mas subidos ó por otros fines. Manifestaban la estrechez de este terreno, la dificultad de encontrar donde colocarse con sus familias, las actuales críticas circunstancias que apuraban por tantos estilos, y no ser justo que por lo mismo se permitiera satisfacer la codicia de los propietarios con la ruina y amargura de los miserables ynguilinos, que no encuentran un rincón donde

albergarse.

Para comenzar este torrente de males

Session -

pub. ^{ca} de que no podian remediar los tribunales de Justi-
3, de ^{de} ^{cia} solicitaron que S. M. tubiere a bien acordar
de 1812, la providencia correspondiente.

elido se

La comision de Justicia en 19. de Nov.º

señalo -

expuso a S. M. tenia muy presentes los casos

por el ^{de} ^{los}

de la ley en que pueden los propietarios despo-

por ^{de} ^{los}

por a los Ingulinos y lo que acerca de los crimi-

cus. el -

damientos de las carnes de Madrid dispone la Ley

diadema -

8. tit. 10. lib. 10. de la novissima recopilacion; y

mana de

que aunque se persuadia que el excedido auri-

signado

de familias forasteras en Cadix y la Ysla de

por ^{de} ^{los}

Leon ocasionaria novedades y havia de variar el

el dicta -

tema que en uno y otro punto se hubiere ob-

men de la

tenido anteriormente. carecia de las noticias y

Com.ª

conocimientos necesarios para convenirse

Consti-

de la necesidad de establecer una ley general

ciencia acer-

sobre esta materia para proponerla al exa.

ca de la

Consulta

sobre esta materia para proponerla al exa.

de la ley q men y decision de las cortes.
Y. M. conformandose con el dictamen
sobre el modo de de- de la comision previno a la Regencia en 6. de Di-
pachas los cuembre dispusiere se administrase justicia a
Esp^{ta}. sobre los recurrentes con toda imparcialidad y sin
dispensas el menor fraude, a cuyo efecto se le pasaron las
gracias, non- instancias; y que si en esta materia fueren
barram^{ta} y otras asun- tales las actuales circunstancias que exigie.
tos guberna- son alguna provid^a gen^l. y esta no estubiere en
disting sus facultades, la propusiere para determinar lo
conveniente.

En el dia comparecen a Y. M. doce Ingleses,
unos demandados judicialm^{te} para el despojo. Repro-
ducen los mismos fundamentos que los anteriores,
y se agregan otros razones, como son, tener
unos emigrados albergados a otros por falta de
habitacion; y sea este el punto de la seguridad
española al que forzosa^{te} se han acogido mu-
chos patriotas que no han querido sujetarse

4
ala barbara dominacion del tirano; residia aqui
las cortes el Gobierno y tribunales que atrahen un
crecido numero de Empleados; y haverse de todo esto
seguido que hasta los propietarios de casas situadas
en Cadix, que antes residian fuera de este recinto,
haviendose refugiado a el y siguiendo el exemplo
de los demas levantan los precios a un punto
escandaloso e intolerable y se obligan sobre
manera en medio del conflicto en que se hallan,
con el sagrado derecho de propiedad y facultad
que la Ley les dispensa de desposar al inquilino
de la casa, como sucedio con los anteriores
inquilinos, a pretexto de necessitarla para
sus propios y en consecuencia bolventia a
alquilar, quedandose quando mas con una
parte de la finca.

Fundados en estas y otras reflexiones suplican que V. M. mande suspender todo pleito de esta clase hasta que quede libre

2
esta Provincia para evitar los males que
tanto pesan y perjudican a los que han he-
cho por la Patria repetidos sacrificios.

Quando la comision de Justicia extendio
su antecedente dictamen no estubo lejos de
proponer quanto se la ofrecia en la materia,
y adopto por fin el medio indicado, persua-
dida de que el Gobierno haria las indicaciones
convenientemente, cuyo caso no ha llegado por con-
sideraciones que se ignoran, aunque la prin-
cipal podria ser la de llamarse toda su atenci-
on negocios gravissimos en que se cifra
nada menos que la salvacion de la Patria.

La comision se persuade, que hay en este
punto males dignos de remedio, y que has-
ta el otro punto debe respetarse el oño de
propiedad atendidas las actuales cir-
cunstancias. Si en Madrid en tiempos

El que se propone lograr la ocasion
con perjuicio del Inquilino por mas antiguo
y solvente que sea, le levanta el precio y si lo
resiste se ve luego mortificado con un Pleito
diciendo el dueño que necesita y quiere la
casa para si y que dara la fianza o habitar,
la los quatro años que la Ley señala y una
vez despojado el Inquilino que ya esta destan-
do se piensa en un nuevo litigio por el que
brantam.^{to} o la Ley, el propietario o la
arrenda toda o parte de ella, levantando
el precio considerablemente.

Inquilinos hay tambien antiguos
y modernos que sacrifican a los que van lle-
gando a este recinto o acaban de ser despo-
jados, exigiendoles todo el precio del arriendo,
y algunos mas, por una quarta o quinta
parte que les ceden; y tambien les hay
que sin pagar la cantidad estipulada re-

8
interrumpen el desamparo, a los quales qualquiera que
sea la causa nunca puede favorecer la ley,
pues al fin no hay alguna que disponga que
el dueño de una casa dese en algun caso de ven-
cibir su renta ni que haya de sobrellevar los
infortunios y estrecheces del Inquilino.

La materia ofrece otras muchas refle-
xiones que no pueden ocultarse a la superior
discrecion y sabiduria del congreso y asi opi-
na la comision oberia expedire en decreto
para que en Cadix y la Isla de Leon se ob-
servasen por ahora y hasta que otra cosa se
disponga en circunstancias diversas de las
en que nos hallamos, los articulos sig.^{tes}

4.º

Los propietarios de casas con uno, dos, o mas
departamentos, si hubieren arrendado toda
la finca a una sola persona, no podran in-
terromper el desahucio del todo o parte de ella

9
3
a pretexto de necesitar alguna parte o por
cion para si, sino que precisam. ha de ser
bajo el concepto de ocuparlo todo por si y su
familia y no recibia en el todo ni en par-
te nuevos Inquilinos.

2.º

Quando con arreglo a lo dicho se inventare
algun despojo, si el propietario dejare casa
o habitacion propia para entrar en la
arrendada, sin disponer de la que deja debera
manifestarlo al Inquilino por si le convi-
niere ocuparla, mediante el precio que con-
vinieren y en su defecto a juicio de Peritos
que nombraran y la Justicia en tercero
en caso de discordia.

3.º

Intentado el despojo con arreglo a lo preveni-
do en los dos articulos anteriores debean los

Inquilinos realízese sin pleyto ni contien-
da en el precio y perentorio termino de
cuarenta dias, prestando caucion los proprie-
tarios de habitarlas cada por si mismos y
no arrendarlas hasta pasado quatro años,
como se dispone en la L. 8. Tit. 10. lib. 10. de la
novissima recopilacion.

4.^o

Si a pesar de dicha caucion contraviniere el
propietario, no solo errara tenido al resarcim.^{to}
de los daños y perjuicios, sino que constando del
mudo hecho de la contravencion pagara las cos-
tas que en este Expediente se adeuden, los da-
ños y perjuicios que se hubieren ocasionado al
nuevo inquilino, y el anterior vendra un año
preferente para volver a ocupar la casa por
la misma suma que antes pagaba, sin ad-
mitirse sobre estos particulares juicios ordi-
narios, pues todo se ha de obrar breve y su-

marient.

5.^o

En otras circunstancias no se admitiran de mandas para el detencio de los Inquilinos, mientras paguen con puntualidad los alquileres, ni se altere la finca como corresponde, ni se necesite de hacer en ella obras capitales ni la subarrienden sin el consentimiento del propietario, o falsen en otra manera a los capitulos del contrato.

6.^o

Por lo respectivo al precio de los alquileres no se hara por ahora novedad con los antiguos inquilinos, quedando a los nuevos y a los propietarios el recurso de la tasa, quando no se conviniere en el tanto.

7.^o

En todos los casos en que tiene lugar el detencio, habiendo repugnancia de parte de

los inquitinos, el Juicio se decidiera breve, y sumariam. sabida la verdad.

8^o

Los litigios pendientes sobre esta materia, sujetos a los casos expresados en este Decreto, quedaran suspendidos y las partes se arreglaran a lo decidido en el mismo, aunque los Pleytos estuvieren sentenciados sino se hallaren exequutoriados.

9^o

La Regencia del Reyno excitara el celo de los tribunales y sus ministros para deterrar de raíz los sacrificios de muchos que no teniendo habitación vacante en que colocarse, se agregan a los inquitinos, exigiendoles estos sumas immoderadas con respeto al valor de lo que ocupan ò disfrutan.

Asi opina la comision para remediar en mucha parte los males que

13
4º

la experiencia acredita. Y M. no obstante
resolverse como siempre lo mas acertado. Cadiz
18. de Junio de 1812.



Three handwritten signatures in cursive script, likely belonging to the signatories of the document.

Mesa de Justicia.

Diferentes Inquilinos, acerca de q. se mande suspender todo litigio vinculado p. los dueños y las Casas q. arentan en solicitud de q. se les desentendiesen en p. d. n. haciéndose la declarac. q. expone.

29 b.

Cádiz 9 de Junio de 1812.

A la Comisión de Examen y memoriales, con los antecedentes.

Cádiz 12 de Junio de 1812.

N.º 92.

A la Comisión de Justicia con los antecedentes.

~~Al Sr. D. J. de la C. de J. N.º 26~~

~~[Signature]~~

~~[Signature]~~

Y firmado.

dato en esta en 29 de Junio, y el s. de la C. de J. para dia p. la discusion.

~~Al Sr. D. J. de la C. de J. N.º 26~~